




“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”




## Resolución Directoral N° 001585 -2021-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 06/09/2021




**VISTO;** la Resolución N° 06 de fecha 21 de enero del 2021, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 03 de fecha 08 de julio del 2019, recaídas en el Expediente Judicial N° 00762-2018-0-2001-JR-LA-02, y demás documentos que se adjuntan en total de cuarenta y uno (41) folios útiles; y


### CONSIDERANDO:




Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90ED disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;



Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, DEROGA a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (...) La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)”; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración íntegra Mensual para el caso de la docente demandante;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 46.1 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece “conforme a lo dispuesto en el dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al





**“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”**

servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley N° 30137 – Ley de Priorización para el pago de sentencias judiciales, señala en su artículo 1 “establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, asimismo en su artículo 4° “La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF”;

La Ley en concordancia al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que con Resolución de Sentencia N° 03 de fecha 08 de julio del 2019, que Ordena: 1.- Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por BALTAZAR FORTUNATO TORRES ALBERCA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA y PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. 2. DECLARESE NULIDAD de la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria por aplicación de silencio administrativo negativo, que deniega solicitud incoada por el recurrente. 3. ORDENO a la demandada Dirección Regional de Educación de Piura y Procurador del Gobierno Regional de Piura, CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el periodo del 20 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia de la acotada bonificación) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que fue derogada la acotada bonificación); así como, el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento. Consentida o Ejecutoriada que sea la





**“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”**

presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Que, con Resolución N° 06 de fecha 21 de enero del 2021, se resuelve: Dado Cuenta; DADO CUENTA con el expediente remitido por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura y con lo dispuesto en la Sentencia de Vista que confirma la sentencia de fecha 08 de julio de 2019 que declara fundada en parte la demanda; TÉNGASE por recibido y CÚMPLASE con lo ejecutoriado, en consecuencia: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Piura y Gobierno Regional de Piura, CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el periodo del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia de la acotada bonificación) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que fue derogada la acotada bonificación); así como, el pago de los intereses legales; debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS 1 y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>2</sup>; sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento. AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa la Magistrada que suscribe e interviene la secretaria judicial que da cuenta, ambas por disposición superior.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 147-2021-GOB.REG.PIURA.DREP.UJ309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 09 de julio del 2021, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se reitera el cumplimiento de mandato judicial, recomendando que el área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba debe proceder a realizar el cálculo efectuado de la liquidación correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 015– 2021 – PIURA – DREP – UGEL – HBBA/RRHH/REMyPLLAS/REP.CL/JWFH, de fecha 09 de agosto del 2021, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado a reconocer por preparación de clases y evaluación (30%), del demandante TORRES ALBERCA, BALTAZAR FORTUNATO, por el monto de apercibir de S/. 92,763.93 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 93/100 SOLES) por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculada sobre la base del 30% de su remuneración total e intereses legales, monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su “Décimo Tercer considerando señala “(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por*





**“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”**

la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

Que, el cumplimiento obligatorio de las sentencias de los tribunales del Poder Judicial que implican afectación al fisco, se hará según disponibilidad presupuestal, conforme lo establece el artículo 70° de la Ley 28411, Ley del Presupuesto Público, y la Ley N° 31084 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, Ley N° 31084 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 6174-2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECONOCER a favor de **BALTAZAR FORTUNATO TORRES ALBERCA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **03238679**, el pago por devengado e intereses legales, por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30% de su remuneración total, desde el 20 de mayo del 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el **Expediente Judicial N° 00762-2018-0-2001-JR-LA-02**, por la suma de **S/. 92,763.93 (NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 93/100 SOLES)**;

**ARTICULO SEGUNDO.** - **PRECISAR**, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **CONFORME**, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al Juzgado Mixto de Huancabamba.



001585

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA  
UGEL N° 309 – HBBA

*“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Prof. Hugo Fernando NEGREYROS SÁNCHEZ.  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local  
UGEL Huancabamba

HFNS/D.UGEL-H.  
MPB/JUA  
HEOGM/AJ  
MCJ/UPDI  
CV/PER

